

**AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1185**

RADICACIÓN: 76-834-40-03-007-2018-00038-00

PROCESO EJECUTIVO -Con Garantía para la Efectividad de la Garantía Real-

DEMANDANTE: INVERSIONES TULUÁ S.A.S

DEMANDADOS: WEIMAR SMITH BUENO TABORDA y  
LINDA VANESSA MUÑOZ BISCUE**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Tuluá, Valle del Cauca, trece (13) de agosto del dos mil veinte (2020)

**1. OBJETO**

Resolver lo que corresponda en relación con el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del **Auto de Interlocutorio No. 0949** proferido el **06 de julio de 2020**, notificado el **13 de julio de 2020**, por el cual se negó la nulidad planteada por indebida notificación del mandamiento de pago y por no haber realizado la audiencia de remate bajo los postulados de la oralidad conforme los lineamientos de los artículos 103 y 107 del C. G. del P.

**2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

La apoderada del demandado, pide se reponga el auto en mención o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

El recurso fue presentado, dentro del termino legal concedido, toda vez que fue enviado al correo del despacho siendo las 15:01 horas del 16 de julio de 2020, por lo que se corrió traslado conforme el artículo 110 ibidem, fijado en lista el 23 de julio corriendo ejecutoria los días 24, 27 y 28 de julio de 2020.

En el término de traslado del recurso se pronunció la señora BEATRIZ CORREA ALVAREZ persona que hizo la mayor postura en el remate del inmueble objeto dado en garantía y el apoderado de la parte demandante escritos enviados al correo institucional los días 27 julio a las 15:09 horas y el 28 de julio a las 15:54, respectivamente.

**3. CONSIDERACIONES**

Brevemente ha de expresarse que, para desatar la reposición, este despacho es el competente. Así lo establece el canon 318 del C. G. del P., basta con memorar que su finalidad esencial consiste en que el juez que dictó un proveído, estudie nuevamente su decisión, para que la modifique o reforme, si es que advierte prósperos los argumentos planteados por el recurrente.

**3.1 Sobre los Argumentos de la Reposición**

La apoderada del señor WEIMAR SMITH BUENO TABORDA, reitera que no es clara la certificación de la empresa de mensajería, cuando dice NO RESIDE y ESTAR EL INMUEBLE DESOCUPADO, pues insiste que el inmueble no estaba desocupado en esa fecha.



Expresa con su dicho, que le pone de presente a este Juez la presunta comisión de un tipo penal, al emitirse una certificación aseverando un hecho que no es real (inmueble desocupado) y que por eso solicitó la declaración del señor CARLOS ANDRES PAREDES, quien ocupaba el inmueble para la fecha, quien es una persona de la entera confianza de su poderdante.

Insiste en que la persona al servicio de mensajería, no realizó su labor en debida forma, además no insistió en la entrega como ocurre en otras circunstancias. Por este hecho se solicitó la nulidad.

Hace referencia a las sanciones legales que establecía el art. 319 del C.G. del P., que contemplaba sanciones por información falsa y que a pesar de estar derogado, no quiere ello significar, que no se puedan tomar las acciones legales, como para el presente caso, teniendo en cuenta que el inmueble se encontraba habitado por el señor CARLOS ANDRES PAREDES, lo que podría probarse con su declaración, pues el contrato por ser de esa calenda ya fue desechado por su mandante.

Referente al emplazamiento considera no fue realizado en debida forma, por todo lo expuesto.

Se considera en desacuerdo con lo afirmado en el artículo 291 del C.G. del P., en cuanto a la forma de notificar esa primera providencia al demandado, para lo cual transcribe aparte del artículo 103 ibidem., insistiendo que pueden utilizarse otros medios para realizar su notificación, como es el número celular de su prohijado, pudiéndose haber notificado por whatsapp.

Asevera que los demandantes eran conocedores del correo electrónico, teniendo en cuenta que este fue suministrado desde el comienzo de la negociación, además es costumbre que todas las entidades financieras, tomen todos los datos personales de sus clientes para contactarlos.

Respecto a no haber aportado el contrato celebrado el 14 de marzo de 2018, considera que no era importante, toda vez que la notificación se había efectuado mucho antes.

Afirma que este despacho, se inclina hacia la parte demandante, por considerar que los argumentos que se expusieron al rechazar la nulidad, se apartan de los postulados de interpretación justa, adecuada y razonada en la valoración de las pruebas.

Asegura que el 10 de marzo se acercó a la secretaria donde le informaron que la parte activa no había presentado escrito alguno desconociendo el traslado de la nulidad, cuyo plazo había vencido el día anterior es decir el 09 de marzo, además dice haber revisado el expediente y no había nada glosado, situación de la informó a su poderdante por whatsapp, para probar su dicho aporta pantallazo del mismo del 10 de marzo y audio.

Sostiene que, ante esta circunstancia, que le genera duda en la parcialidad procesal, por lo que solicita no tener en cuenta la contestación formulada por el demandante, si fue recibida extemporáneamente y en caso de aparecer recibida con fecha anterior se inicie la indagación correspondiente para determinar porque se suministró una información falsa.

Finaliza expresando que el hecho de que su poderdante se haya acercado a las instalaciones de Inversiones Tuluá S.A., en diciembre de 2019, no puede tenerse en cuenta como notificación



personal dentro del proceso, pues en ese momento se encontraba representado por curador ad-litem y tendría que haber solicitado la parte demandante la notificación por conducta concluyente.

### 3.2. Argumentos del Extremo Activo -Descorre el Traslado-

El apoderado de Inversiones Tuluá, presenta los argumentos jurídicos frente a la reposición planeada e inicia transcribiendo el inciso 4 del numeral tercero del artículo 32 del Estatuto Procedimental, que hace al deber del apelante de sustentar el recurso en debida forma y de manera oportuna ante el Juez que interpone el recurso, de lo contrario este lo declarará desierto, por lo que considera que este recurso no puede ser tramitado, teniendo en cuenta que la apoderada se limitó a insistir en los argumentos anteriormente planteados.

Respecto de la notificación al demandado, expresa el demandante que hay contrariedades por que los sobres que contienen la notificación personal fueron devueltos por la empresa 4-72 y no aporta prueba siquiera sumaria de que el inmueble estuviera ocupado.

En cuanto al desconocimiento que tenía el señor WEIMAR SMITH, dice ser falso, porque el 20 de septiembre de 2018, se acercó a la oficina de inversiones Tuluá, como lo demuestra con la anotación en su CRM donde se le comunicó que, desde el mes de enero de 2018, cursa demanda en su contra y en contra de la señora LINDA VANESSA MUÑOZ BISCUE.

Insiste en que el despacho debe tener en cuenta que la demandada LINDA VANESSA MUÑOZ BISCUE, se hizo presente con el fin de notificarse, como obra a folio 72, lo que le permite concluir que los demandados si tuvieron conocimiento de la demanda en su contra; además para el 18 de noviembre de 2019 solicitó el demandante la suspensión de la diligencia de remate debido a la visita y por petición de los demandados.

Solicita darle valor probatorio a una comunicación que se les envió a los demandados, recibida por el señor VICTOR HUGO PADILLA, quien habitaba para esa calenda en el inmueble objeto de ejecución, en la cual se indicaba la fecha de remate, con la finalidad de no haber llegado a esa instancia.

Menciona que los demandados, incumplieron el compromiso de hacer un abono a la obligación el cual estaba previsto para el 19 de diciembre de 2019, por lo que considera que no es viable acceder a nulidad planteada.

Referente a la presunta comisión del un delito penal, le recalca que este tipo de afirmaciones debe estar respaldada con pruebas que así lo demuestren y ante la jurisdicción penal.

Sobre la diligencia de remate, que no fue grabada, aquí se debe tener en cuenta el principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal, en el entendido que obra ciertamente evidencia de que esta se realizó según la norma 452 del C.G del P.

Dice que los hechos segundo, tercero, cuarto quinto y sexto, son hechos nuevos que no deben tenerse en cuenta, y que los medios de comunicación están taxativamente descritos en el C.G.P., y es a través de los estados y traslado judiciales, que se accede a dicha información.



Finalmente solicita no reponer el auto recurrido, no conceder el recurso de apelación y en su lugar aprobar la diligencia de remate.

En escrito aparte la señora ANA MARÍA GUTIERREZ CORREA, en su calidad de apoderada de la señora BEATRIZ CORREA ALVAREZ, solicita que se proceda a la adjudicación de dicho inmueble teniendo en cuenta que ya se cumplió con todas las obligaciones impuestas.

### **CASO CONCRETO**

Pasa el despacho a revisar los argumentos de la reposición planteada, encontrando que la apoderada insiste en afirmar que el inmueble no estaba desocupado y que su poderdante no tiene la prueba escrita de ese documento (a pesar de haber dicho en su escrito de nulidad que lo aportaba), debido a que ya ha transcurrido mucho tiempo, además insiste en que el mensajero obró inadecuadamente al indicar que el inmueble estaba desocupado, y que por eso solicitó el testimonio del señor CARLOS ANDRES PAREDES, de quien dice ser muy allegado a su poderdante.

El despacho se sostiene en su tesis de no declarar probada la nulidad planteada, por cuanto no fueron presentados elementos probatorios que llevaran aun convencimiento sobre la situación de ocupación o no del inmueble y se entiende que la persona que está al servicio de la empresa de mensajería, es totalmente objetiva en su labor, de no ser así entonces todas las entregas fallidas estarían en sospecha por la mala fe del mensajero, según las afirmaciones de la apoderada, y del testimonio del señor CARLOS ANDRES PAREDES, este no fue solicitado, fue puesto en consideración del suscrito, en el caso de considerarlo necesario, lo cual no fue así.

Del emplazamiento efectuado a los demandados, si se realizó en debida forma, por cuanto el despacho teniendo los soportes de la certificación de la empresa de mensajería, dio aplicación al artículo 293 del C.G. del P., ordenando la publicación y el registro en la página de personas emplazadas, y posteriormente nombrando un curador ad-litem, que representara sus derechos.

Sobre su insistencia, en que el demandante debió haber notificado al demandado vía celular, este estrado se sostiene, en que ciñéndose al artículo 291 Ib., la notificación antes del decreto presidencial 806 del 2020, era exclusivamente por el correo certificado o correo electrónico, y éste no reposaba en el expediente.

El señalamiento que efectúa la apoderada del demandado, frente al proceder del despacho y a la parcialidad que insinúa se tiene para con la parte demandante bastante audaz e irrespetuosa, teniendo en cuenta que mi despacho se ha caracterizado por su transparencia.

Y se le aclara que todas las actuaciones, que se surtan al interior del proceso, no se ponen en conocimiento de las partes sino es por el medio que establece el código General del Proceso que son los estados, así mismo estos memoriales no se agregan al expediente sino hasta que pasan a despacho para su revisión, es por ello que no encuentro mérito para iniciar a ninguno de mis empleados un disciplinario.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
TULUÁ-VALLE

Dicho lo anterior, si insiste que el despacho ha actuado de forma indebida, tiene usted la oportunidad de elevar su queja ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura.

Como el auto recurrido no se revocará, se entra a estudiar si procede el Recurso de Apelación, interpuesto:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

**Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (subrayado propio)**

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*

...

**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. (subrayado fuera de texto)**
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

El recurso es procedente según por cuantía y según lo establecido en el numeral 6 del artículo precedente

**ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
TULUÁ-VALLE

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

**PARÁGRAFO.** La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal." (subrayado propio)*

Claramente el artículo 322 del C.G. del P., establece que cuando se presenta recurso de reposición y en subsidio Apelación, la sustentación a este último, deberá presentarse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto que niega la reposición, como es el caso en concreto, siendo así, el recurso de alzada se concederá.

No siendo necesarias más consideraciones, en mérito lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tuluá, Valle,

**RESUELVE**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
TULUÁ-VALLE

**PRIMERO: NO REPONER**, el auto Interlocutorio No. **0949** del **06 de julio de 2020**, que niega declarar la nulidad planteada por indebida notificación y por grabar la diligencia de remate celebrada el día 11 de febrero de 2020, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de Apelación interpuesto en el efecto devolutivo, previniendo a la parte interesada, para que allegue la sustentación al mismo dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declararlo desierto, art. 322 del Código General del Proceso.

**TERCERO: SIN LUGAR** a pronunciarse sobre la adjudicación del inmueble, solicitada por la señora BEATRIZ CORREA ALVAREZ, teniendo en cuenta que se está surtiendo el mencionado recurso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**DIEGO VICTORIA GIRÓN**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
TULUÁ - VALLE DEL CAUCA

Hoy **14 AGO 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO VIRTUAL No. **067**.

**LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE**  
Secretario.